

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización de Competencias y
Cierre Académico



**Análisis del Derecho Animal en Guatemala y
Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Diego Rolando Aguirre Yoc

Guatemala, octubre 2019

**Análisis del Derecho Animal en Guatemala y
Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Diego Rolando Aguirre Yoc

Guatemala, octubre 2019

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

| | |
|----------------------------|---|
| Rector | M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus |
| Vicerrectora Académica | Dra. Alba Aracely Rodríguez de González |
| Vicerrector Administrativo | M. A. César Augusto Custodio Cobar |
| Secretario General | EMBA. Adolfo Noguera Bosque |

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

| | |
|--|--------------------------------------|
| Decano | Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera |
| Vice Decana | M. Sc. Andrea Torres Hidalgo |
| Director de Carrera | M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán |
| Coordinador de Sedes | M. Sc. Mario Jo Chang |
| Coordinador de Postgrados y Programa de Equivalencias Integrales | M.A. José Luis Samayoa Palacios |
| Coordinadora de Procesos académicos | Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid |

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, treinta de enero de dos mil dieciocho. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DEL DERECHO ANIMAL EN GUATEMALA Y DERECHO COMPARADO**, presentado por **DIEGO ROLANDO AGUIRRE YOC**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **M.Sc. VICTOR HUGO MEJICANOS CASTAÑEDA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **DIEGO ROLANDO AGUIRRE YOC**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DEL DERECHO ANIMAL EN GUATEMALA Y DERECHO COMPARADO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 22 de noviembre de 2018.

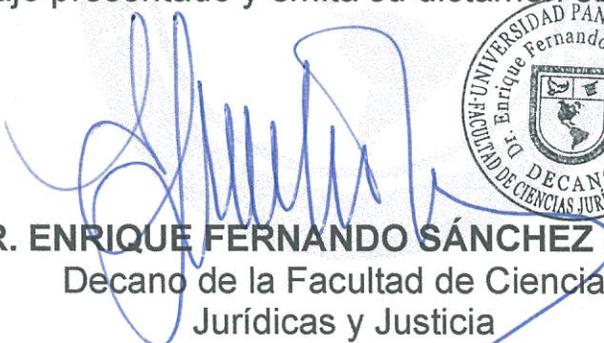
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


X
M.Sc. VICTOR HUGO MEJICANOS CASTANEDA
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, once de enero de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DEL DERECHO ANIMAL EN GUATEMALA Y DERECHO COMPARADO**, presentado por **DIEGO ROLANDO AGUIRRE YOC**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **M. SC. MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo



UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: DIEGO ROLANDO AGUIRRE YOC

Título de la tesis: ANÁLISIS DEL DERECHO ANIMAL EN GUATEMALA Y DERECHO COMPARADO

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

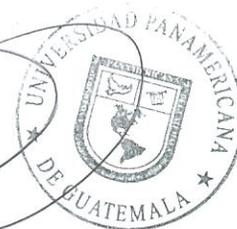
Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 12 de agosto de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. MARIO JO CHANG
Revisor Metodológico de Tesis



c.c. Archivo

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: DIEGO ROLANDO AGUIRRE YOC

Título de la tesis: ANÁLISIS DEL DERECHO ANIMAL EN GUATEMALA Y DERECHO COMPARADO

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 09 de octubre de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



diecinueve/

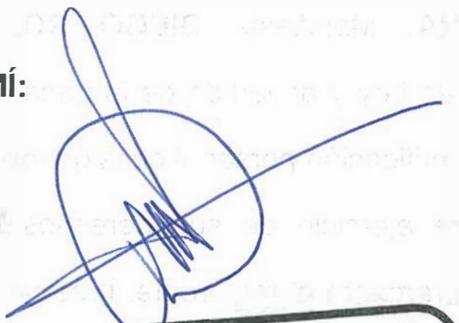
En la ciudad de Guatemala, el día once de septiembre del año dos mil/dieciocho,
siendo las catorce horas en punto, yo, ^{MAYTTE/} **MONICA MAYTE DARDON POSADAS**,
Notaria me encuentro constituido en la sede central de la Universidad
Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guion
cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por
DIEGO ROLANDO AGUIRRE YOC, de veintinueve años de edad, soltero,
guatemalteco, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento
Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil
trescientos veintiuno espacio noventa y dos mil trescientos sesenta y siete
espacio cero ciento uno (2321 92367 0101), extendido por el Registro Nacional
de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del
requerimiento es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad
con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **DIEGO ROLANDO
AGUIRRE YOC**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa
al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la
presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
SEGUNDA: Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del
trabajo de tesis titulado: "**Análisis del Derecho Animal en Guatemala y
Derecho Comparado**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes
consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la
responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No
habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el
mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una
hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual
le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que



determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AP guion cero ciento ochenta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro (AP-0184374) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número siete millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos treinta y cuatro (7480634). Leo lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.** *Testado: dieciocho. MAYTE. Omítase. Entre Líneas: diecinueve. MAYTTE. Léase.*



ANTE MÍ:




Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS: Por guiarme, brindarme sabiduría y fortaleza en el transcurso de mi carrera y logre finalizar.

A MIS PADRES: Marina y Edgar por apoyarme y aconsejarme en todo el proceso de mi carrera y enseñarme a seguir adelante a pesar de las adversidades para alcanzar mis metas y sueños.

A MIS HERMANOS: Valentina, Sandra, David y Manuel por ser cada uno un ejemplo, aspiración y alentarme a seguir adelante en mi carrera.

A MI MEJOR AMIGO: Hugo Lemus por ser un hermano más, por apoyarme y alentarme a concluir mi carrera y enseñarme a superar los obstáculos.

A MI MASCOTA:

Roland Aguirre, un shih tzu por ser una verdadera muestra que los animales son parte esencial en la vida de las personas ya que la llenan de felicidad, amor y compañía.

Índice

| | |
|---|-----|
| Resumen | i |
| Palabras clave | ii |
| Introducción | iii |
| Declaración Universal de los Derechos de los Animales | 1 |
| Ley de Protección y Bienestar Animal | 6 |
| Derecho Comparado | 22 |
| Comparación Legislativa | 48 |
| Conclusiones | 53 |
| Referencias | 55 |
| Anexo | 57 |

Resumen

Guatemala desde el año 1978 posee el primer antecedente en materia de Derecho Animal, como estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) teniendo desde ese momento la presión internacional moral de respaldar y garantizar los puntos que la Declaración establece incluyendo las 5 libertades de los Animales que la misma reconoció mundialmente. Siendo hasta el año 2017 que por medio del Decreto 5-2017 del Congreso de la República crea la Ley de Protección y Bienestar Animal, este ordenamiento jurídico que cumple finalmente con todas las estipulaciones de la Declaración, garantizando los Derechos de los animales e imponiendo las obligaciones correspondientes a los dueños o propietarios de los animales, así como a la población en general sancionando las mismas por medio de multas, a través de la Unidad de Bienestar Animal quien es el ente encargado de hacer cumplir la ley.

Comparando Guatemala con El Salvador, Honduras y Costa Rica, se establece que únicamente Honduras es el país más avanzado en materia de Derecho Animal y que hace mención la Declaración Internacional de los Derechos de los Animales, siendo Costa Rica el país que mayor desventaja tienen en cuanto a Derechos Animal. Guatemala al igual que Honduras posee actualmente un ordenamiento jurídico bien desarrollado que cumple con todas las estipulaciones de la Declaración, pero en cuanto a eficacia Costa Rica demostró un gran avance a pesar de que su ordenamiento

jurídico no es extenso y complejo, en virtud que el 26 de julio del presente año, se ubicó en el primer lugar en Latinoamérica al dictar la primera sentencia en contra del maltrato animal.

Palabras clave

Derecho Animal, Animal, Unidad de Bienestar Animal, Bienestar Animal, Protección Animal.

Introducción

En Guatemala la situación que enfrenta la sociedad ha alcanzado niveles críticos de maltrato animal, que obligan a tomar acciones inmediatas que garanticen la protección, bienestar animal y toda forma de vida. Siendo necesario regular el trato de los animales en cuanto a atención y servicios que proporcionan, para garantizar su protección y bienestar. Es imperativo que la legislación en materia de defensa y protección de los animales debe adaptarse a la época, la realidad social y al mejoramiento de la calidad de vida del ser humano, en armonía con la naturaleza y las especies que en ella habitan. Por lo que es necesario realizar un análisis y comparación para establecer las ventajas y desventajas para mejorar el ordenamiento jurídico en el país.

Este trabajo de investigación tendrá como objetivo: 1. Conocer la Declaración Universal de los Derechos de los Animales como antecedente en materia de Derecho Animal. 2. Analizar el Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, para determinar que es un animal, la clasificación de los animales de acuerdo con la ley y la Unidad de Bienestar Animal como ente creado para garantizar el cumplimiento de la ley 3. Estudiar otros Ordenamientos Jurídicos en Centroamérica de Derecho Animal que cumplen con los puntos de Bienestar y Protección. 4. Realizar una comparación de las leyes Centroamericanas con el Decreto

5-2017 para establecer que aspectos puedan mejorarse o cambiar para y así garantizar la protección y bienestar animal.

La metodología que se utilizará en el desarrollo de esta investigación es descriptiva monográfica, a través de la consulta de leyes, libros, documentos que fundamenten, fuentes de información en línea y den respuesta a dichos objetivos planteados, para el cumplimiento de lo que se establece en cada una de las fuentes a consultar.

En el presente trabajo de investigación se busca dar el conocimiento e impulso del Derecho Animal en Guatemala, por medio del Decreto 5-2017 del Congreso de la República, Ley de Protección y Bienestar Animal, en virtud del desconocimiento de este en la sociedad y erradicar toda acción u omisión de maltrato y crueldad hacia los animales.

Declaración Universal de los Derechos de los Animales

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, fue adoptado por las Ligas Nacionales afiliadas y por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales tras la Tercera Reunión sobre los Derechos de los Animales, Londres 21 al 23 de septiembre de 1977, fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, Las Ligas Nacionales y personas físicas asociadas a ellas y fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y Cultura (UNESCO) y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Antecedente

En 1945, representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en la conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, para redactar la Carta de las Naciones Unidas.

Guatemala fue aceptado como miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 21 de noviembre de 1945 y como miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 2 de enero de 1950, y la declaración fue proclamada el 15 de octubre de 1978, por lo que Guatemala a partir del año 1978, posee un antecedente internacional base para poder desarrollar la normativa correspondiente en Derecho Animal dentro del país.

De acuerdo con la Oficina de asuntos legales de las Naciones Unidas establece: el término “declaración” se utiliza para designar instrumentos internacionales. No obstante, las declaraciones no son siempre jurídicamente vinculantes. Este término se usa a menudo deliberadamente para indicar que las partes no desean establecer obligaciones vinculantes sino simplemente dan a conocer determinadas aspiraciones (<http://legal.un.org/ola/>). Por tanto, únicamente tiene la presión moral de las aspiraciones de la Declaración por parte de la Organización.

Declaración

Dentro del contenido de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, se consideró que todo animal posee derechos, que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos de la existencia de las otras especies Animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en todo el mundo, que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los Animales.

Proclamando lo siguiente:

Artículo 1: todos los Animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2: a) Toda Animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los Animales. c) Todos los Animales tiene derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3: a) Ningún Animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles. b) si es necesaria la muerte de un Animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4: a) Todo Animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse. b) toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a ese derecho.

Artículo 5: a) Todo Animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su

especie. b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a ese derecho.

Artículo 6: Todo Animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

Artículo 7: Todo Animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8: a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación. b) las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9: Cuando un Animal es criado para la alimentación, debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo 10: a) Ningún Animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre. b) las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirven de Animales son incompatibles con la dignidad del Animal.

Artículo 11: Todo acto que implique la muerte de un Animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12: a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie. b) la contaminación y la destrucción del ambiente natural conduce al genocidio.

Artículo 13: a) Un Animal muerto debe ser tratado con respeto. b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas deben ser prohibidas en el cine y en la televisión salvo si tiene como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14: a) Los organismos de protección y salvaguarda de los Animales deben ser representados a nivel gubernamental. b) los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

Análisis

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales es un instrumento de carácter internacional del cual cada miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tiene como antecedente internacional y tiene el propósito de fomentar y incentivar a cada país miembro a crear y desarrollar los ordenamientos jurídicos internos en cuanto al Derechos de los Animales, teniendo como base el reconocimiento y declaración de las 5 libertades de Bienestar Animal que son: a) Vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición; b) libre de temar y de angustia; c) libre de molestias físicas y térmicas e incomodidad; d) libre de dolor, de lesión y de enfermedad; y e) libre de manifestar sus comportamientos naturales.

Es entonces que Guatemala desde el año de 1978 obtiene internacionalmente un antecedente que inspira, proclama e incentiva las medidas correspondientes para garantizar los derechos y bienestar de los Animales generando una presión moral.

Ley de Protección y Bienestar Animal.

Antecedentes

Previo a la ley de Protección y Bienestar Animal se mantenía en vigor el Decreto 870 del Congreso de la República, Ley Protectora de Animales, la cual entro en vigor en enero de año 1952. Este instrumento contempla

únicamente 25 artículos dentro de los cuales estipula ciertos derechos y prohibiciones para ciertos tipos de animales, dejando a muchos sin el respaldo jurídico adecuado.

Se enfoca únicamente en animales de tiro, perros, pájaros y aves, dejando por un lado a un sin número de especies, además de abordar generalidades y no se enfoca en aspectos específicos o elementales a cada tipo de animal, según sus necesidades.

En cuanto a sanciones la misma únicamente tipifica una sanción de Q1.00 a Q20.00 o su equivalencia a arresto por motivo de crueldad animal o muerte innecesaria, siendo así un instrumento que no contemplo en su totalidad las necesidades y derechos de toda clase de animales, así como de las necesidades que cada tipo necesita para sobrevivir y llevar una vida acorde su medio natural, dejando por un lado el bienestar animal.

Animal

Previo a abordar la ley de Protección y Bienestar Animal es importante saber que es un Animal, por lo que debemos entender por animal: “Los animales forman un grupo natural estrechamente emparentado con los hongos y las plantas. Es uno de los cinco reinos de la naturaleza la movilidad es la característica más llamativa de los organismos de este

reino, pero no es exclusiva del grupo, lo que da lugar a que sean designados a menudo como animales ciertos organismos que pertenecen al reino protista”. (J. Aránega, 2003, Pág. 234)

Legalmente también se define Animal, el Artículo 3 inciso c) del Decreto 5 – 2017 del Congreso de la República: c) Animal: ser vivo multicelular no humano que presenta un sistema nervioso capaz de sentir dolor, responder a los estímulos y moverse voluntariamente.

El Artículo 455, del Código Civil, Decreto ley 106: Semovientes: los semovientes son bienes muebles; pero los animales puestos al servicio de la explotación de una finca se reputan como inmuebles.

Clasificación de los Animales

El Decreto 5-2017, Ley de Protección y Bienestar Animal del Congreso de la República en su artículo 3, establece la clasificación de estos como:

Animales de compañía o mascotas: cualquier animal ya sea doméstico o silvestre que, por sus características de comportamiento, puede convivir con el ser humano en un ambiente doméstico, sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales. Los animales de compañía no son destinados para crear beneficios económicos o alimenticios.

Animal de terapia o asistencia social: es aquel entrenado para ayudar y asistir a una persona con discapacidad física, mental, sensorial, psiquiátrica u otra discapacidad mental.

Animales exóticos: son aquellos no nacidos en Guatemala y que además se encuentran registrados como especies exóticas en los listados nacionales.

Animales de deporte: son animales que emplean una actividad federada o no, deportiva o de competencia, que se desarrollan en armonía con el instructor, dueño o deportista, especialmente en los listados nacionales.

Animal feral: el animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se estableció en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat.

Animales para Exhibición o exposición: los animales mantenidos en cautiverio que son utilizados para o en espectáculo público o privado, bajo el adiestramiento del ser humano.

Animal para Investigación: que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanzas superior con fines justificados. En la mayoría de los casos, esos animales han sido criados para tener determinada condición fisiológica, metabólica, genética o libre de patógenos.

Animales para la docencia: es el utilizado para la enseñanza en instituciones científicas de enseñanza superior universitaria con fines justificados, con el objetivo de cumplir el programa educativo.

Animales de trabajo: son todos aquellos animales domésticos que con su trabajo aportan beneficio a la salud, seguridad y el bienestar del individuo, la familia o la sociedad.

Decreto 5-2017 del Congreso de la República

En virtud que es obligación moral del país al ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) por medio de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, garantizar la vida y el buen trato a las especies animales de las cuales el ser humano se sirve para su aprovechamiento económico o como compañía, son inherentes al desarrollo integral y al conocimiento de la realidad y cultura del país, se crea la Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República. Formada por VII Títulos, de los cuales se desarrollarán dentro del presente trabajo de investigación para poder conocer los aspectos más importantes de la ley y por consiguiente hacer un análisis de la ley.

Título I: Disposiciones Generales

El artículo 2 del Decreto 5-2017 establece el objeto de esta: la presente ley tiene por objeto crear la regulación necesaria para la protección y el

bienestar de los animales, debiendo por ello ser cuidadosos sin detrimento de su condición de seres vivos.

Dentro del mismo cuerpo legal se contemplan los principios sobre los cuales se emitió la ley:

- a) Todos los animales tendrán a partir de la promulgación de la presente ley, el reconocimiento jurídico de seres vivos sintientes y contarán con especial protección contra el sufrimiento y el dolor causado directa o indirectamente por los seres humanos.
- b) Establecer las normas para la protección, enumerar los actos de crueldad contra los animales, tenencia responsable de los mismos que se relacionan con los seres humanos y su respeto;
- c) La conciencia de que los actos crueles y de maltrato contra los animales lesionan la dignidad humana y causan dolor y sufrimiento a los animales;
- d) Fomentar el respeto por todos los seres vivos;
- e) La conciencia de que el respeto y la compasión por los animales dignifica al ser humano;
- f) Toda persona dentro del territorio de Guatemala está obligada a respetar la vida y abstenerse de maltratar a cualquier animal; e igualmente tiene el deber de denunciar ante las autoridades competentes todo acto que atente contra el mismo;
- g) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;

- h) Promover el bienestar y la salud de los animales, asegurándoles condiciones apropiadas de existencia, higiene y sanidad;
- i) Erradicar, penalizar y sancionar el maltrato, los actos de crueldad y de violencia hacia los animales;
- j) Promover programas educativos que incentiven el respeto y el cuidado de los animales y en su entorno natural, a través de establecimientos educativos oficiales y privados, así como su divulgación por medios de comunicación estatales y privados; y
- k) Creación del Programa de Bienestar Animal en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y Alimentación.

De igual forma en el Artículo 3 del mismo cuerpo legal contempla un gran número de definiciones objeto de la presente ley para poder ayudar a la interpretación y aplicación de esta.

Título II: Institucionalidad. **Unidad de Bienestar Animal**

Artículo 4. Institucionalidad: El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación es el responsable de crear la Unidad de Bienestar Animal.

La Unidad de Bienestar Animal, es el ente responsable y encargado de vigilar exigir el cumplimiento de la presente ley, así como su reglamento, coordinar a nivel institucional e interinstitucional, supervisar, verificar y promover todos los temas de bienestar animal. En este punto se hace

referencia el acuerdo ministerial 66-2017, el cual crea la Unidad de Bienestar Animal.

Dentro del acuerdo ministerial 66-2017, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, se establece aparte de la creación de la Unidad de Bienestar Animal, su funcionamiento y organización. La Unidad de Bienestar Animal estará a cargo de un Coordinador, quien será nombrado por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación por medio de Acuerdo Ministerial.

El coordinar tendrá la responsabilidad de hacer cumplir los objetivos y funciones de la Unidad de Bienestar Animal, debiendo informar periódicamente al Despacho Ministerial, tendrá también la facultad de someter a consideración del Despacho Ministerial la celebración de convenios con distintas entidades gubernamentales y/o privadas, nacionales e internacionales vinculadas a la temática de bienestar y protección animal.

La Unidad de Bienestar Animal tendrá una vigencia 3 años y los recursos financieros para la estructura organización y funcionamiento de la Unidad de Bienestar Animal, se asignarán del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y de otras fuentes financieras que pudieran proporcionar los recursos de acuerdo con

convenios celebrados en el marco del fortalecimiento de la Unidad de Bienestar Animal.

Artículo 6. Comisión Nacional para la Protección de los Animales. se crea la comisión Nacional para la Protección de los Animales, su función principal será asesorar a la Unidad de Bienestar Animal en la implementación de esta ley y coordinar propuestas institucionales de cada institución para la inclusión del tema de bienestar animal.

Dicha comisión deberá estar integrada por un representante de la Asociación Nacional de Municipalidad (ANAM), un representante Dicha comisión deberá estar integrada por un representante de la Asociación Nacional de Municipalidad (ANAM), un representante del Ministerio de Gobernación, un representante del Programa de Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, un representante del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, un representante de tres asociaciones legalmente constituidas para el bienestar o protección animal y un presentante del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

Título III: Obligaciones de los responsables, propietarios o cuidadores

Artículo 13. Son obligaciones de todo responsable, propietario o cuidador:

a) Proteger a los animales garantizando las cinco libertades de bienestar animal y evitando cualquier acto de maltrato, crueldad y sufrimiento;

- b) Mantenerlos en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad, que eviten los riesgos para la salud y la seguridad de las personas;
- c) Contar con un programa permanente de medicina preventiva supervisada por un médico veterinario colegiado activo; y,
- d) Es una obligación del propietario proporcionar las condiciones para que su animal de compañía sea sociable y evitar las causas que originen un comportamiento peligroso.

Título IV: De los Animales

Artículo 14. Condiciones Básicas. Las pautas que deben regir el bienestar de los animales se basan en las cinco libertades mundialmente reconocidas: a) Vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición; b) Libre de temor y de angustia; c) Libre de molestias físicas y térmicas e incomodidad; d) Libre de dolor, de lesión y de enfermedad; y c) Libre de manifestar sus comportamientos naturales.

Otro punto importante dentro de este título, se establece el método de denuncias, rescate, cuidado temporal, decomiso así como autoridades competentes para llevar a cabo el mismo, el artículo 47 establece autoridades competentes: La Policía Nacional Civil y/o las autoridades Municipales, podrán rescatar y retener previamente en forma inmediata a cualquier animal que este siendo víctima de las conductas de maltrato o crueldad en los términos de las disposiciones legales, cuando se verifique

el delito en flagrancia. Una vez recatado el o los animales, se entregará custodia temporal a la Unidad de Bienestar Animal o municipalidad que corresponda, que por su parte entregará la custodia temporal del animal a la asociación debidamente registrada ante la Unidad.

Las denuncias deben ser interpuestas en la Policía Nacional Civil, a la Unidad de Bienestar Animal y/o la Municipalidad que corresponda. Estos entes tienen la responsabilidad de investigar las denuncias y tramitarlas con las autoridades judiciales correspondientes, para determinar si procede la consignación de los animales, la sanción o medidas precautorias.

Los casos en que aplica una custodia temporal, consignación o decomiso:

- a. Notificación previa por negligencia leve: se harán notificaciones preventivas si el animal no muestra daño físico, pero se muestra negligencia en su cuidado dando un plazo corto para modificar las condiciones y su entorno; caso contrario se decomisará al animal por no haber voluntad de mejora para el mismo.
- b. Negligencia criminal por parte del responsable, propietario o cuidador: si el animal se encuentra en un estado crítico o riesgo de muerte.

Título V: Régimen Sancionatorio

Dentro de este título se encuentran las prohibiciones, infracciones y sanciones que la ley impone y regula, las prohibiciones son: queda terminantemente prohibido en todo el territorio nacional las peleas de perros promovidas por los humanos, que los propietarios y responsables de ventas de mascotas o criaderos vendan animales lesionados, enfermos o les causen daño intencionado, suministrar medicamentos o drogas que alteren las capacidades físicas y el desempeño de los animales de deporte, el uso de animales para experimentación e investigación en la industria de cosméticos y sus ingredientes, el ingreso o tránsito al territorio nacional circos que emplean animales para su espectáculo, así como la adquisición de cualquier ejemplar.

El artículo 59 establece el tipo de infracciones: se consideran infracciones las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley y reglamentos, clasificándose en infracciones graves, muy graves y gravísimas.

Son infracciones graves: a) permitir el desplazamiento de perros sueltos en la vía pública sin la supervisión correspondiente del responsable; b) la venta de animales de compañía en sitios públicos como las vías públicas, mercados o otros establecimientos; c) la venta de animales de compañía a menores de edad; d) no garantizar las condiciones de bienestar en cuanto

a alimentación, descanso, abrigo, esparcimiento, salud, higiene y protección necesaria para su subsistencia.

Son infracciones muy graves: a) causar cualquier daño hacia los animales por medio de cualquier acto de crueldad; b) criar , reproducir o vender animales, en establecimientos que no cumplan con los parámetros de bienestar animal establecidos; c) se prohíben las mutilaciones de orejas, colas y tercera falange de animales de compañía, excepto las realizadas por veterinarios en casos justificados; d) someter animales a condiciones que sobrepasen su capacidad física de trabajo; e) al entrenador o adiestrador que mediante métodos, artefactos y técnicas de entrenamiento afecte el bienestar animal o cause sufrimiento; f) abandonar o dejar a su suerte a cualquier especie animal, en cualquier estado físico, de salud y edad.

Son infracciones gravísimas: a) no realizar los registros correspondientes, en las personas obligadas por la presente ley; b) provocación de conductas agresivas por estímulo humano; c) el comercio de especies de compañía como perros y gatos para consumo humano; d) intervenir quirúrgicamente animales sin ser médico veterinario colegiado activo; e) cometer actos de zoofilia; f) queda expresamente prohibida la utilización de animales para la experimentación de cosméticos; g) el control poblacional de animales de compañía por medio de métodos que provoquen dolor y agonía: h) promover, participar o realizar espectáculos que incluyan peleas entre

perros; i) la utilización de animales para la experimentación sin la autorización debida; j) el abandono de animales utilizados en la experimentación; k) el uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección a guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre; l) causar la muerte de un animal con procedimientos que generen o prolonguen el sufrimiento animal; m) envenenar o intoxicar a un animal usado para ello cualquier tipo de sustancia tóxica; n) sepultar vivo a un animal; y o) no se permite a filmación de cualquier tipo de material audiovisual con animales en los cuales se exponga o exhiba, material pornográfico usando animales o donde se agrede o maltrate animales.

El artículo 66 establece las sanciones: las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente ley y reglamentos serán las siguientes: a) las infracciones graves serán sancionadas con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales; b) las infracciones muy graves serán sancionadas con multa equivalente a ocho salarios mínimos mensuales; y c) las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de doce salarios mínimos mensuales.

Para los efectos de estas directrices, la denominación “salario mínimo” corresponde al monto equivalente al menor salario que contiene el Decreto vigente de salarios mínimos. La Unidad de Bienestar Animal será la responsable de imponer y cobrar las sanciones, en caso de que el infractor incumpla, se hará el cobro judicial correspondiente.

Sanciones accesorias: a) negligencia animal: si el animal se encuentra en un estado crítico de riesgo de muerte o ya ha muerto por negligencia del responsable, se le impondrá 12 salarios mínimos mensuales. b) en caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente ley, la sanción será triplicada a la sanción impuesta. c) decomiso inmediato de los animales involucrados en las infracciones muy graves y gravísimas.

Título VI: Patrimonio

El artículo 70 regula todo lo relativo al patrimonio del programa de Bienestar Animal: a) lo recaudado por multas generadas por las infracciones a la presente ley; b) las herencias, legados y donaciones recibidas; c) los recursos destinados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado; d) los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Lo recaudado por multas generadas por lo establecido en la literal a), se designarán en un 70% a la Unidad de Bienestar Animal, quien podrá disponer del mismo para dirigirlo a centros de rescate, asociaciones y

organizaciones no gubernamentales que persiguen el fin de rescate, el otro 30%, se designará a los fondos privativos del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, quien podrá dirigirlo a centros de rescate y asociaciones de rescate, protección y bienestar de fauna silvestre.

Análisis

El decreto 5-2017 del Congreso de la República, Ley de Protección y Bienestar Animal, es muy reciente a diferencia de su antecedente el Decreto 870 del Congreso de la República, Ley Protectora de Animales, se observa una gran diferencia en la regulación de Derecho animal, cumpliendo con la obligación moral de garantizar la vida, protección y bienestar animal que la Declaración aspira.

La cual cuenta con los principios básicos, contempla sus propias definiciones para lograr un mayor entendimiento y sobre todo que con lo mismo garantiza la correcta interpretación de la Ley, así como los derechos fundamentales que cada animal debe tener para garantizar la protección y bienestar, creando grandes grupos conforme a sus características, cualidades, usos y necesidades; por medio de los cuales hace valer sus derechos acordes a estos aspectos en cada uno de esos grupos.

Regula las obligaciones y responsabilidades no solo de los responsables, propietarios o cuidadores, sino para las asociaciones, organizaciones no gubernamentales, refugios y albergues que intervienen en este ámbito y que forman parte importante como entes auxiliares que deben acatar los lineamientos que el ordenamiento jurídico impone para poder llevar a cabo sus funciones y sobre todo hacer valer los derechos de los animales que se encuentran implícitos en la misma

Crea un ente específico y responsable de velar por el cumplimiento de la presente ley, así como de los demás ordenamientos que se deriven de la misma, que es la Unidad de Protección y Bienestar Animal, con la capacidad y funciones necesarias para poder llevar a cabo su función principal que es la de proteger y velar por el bienestar de los Animales en todo el territorio guatemalteco, de igual forma establece infracciones y sanciones en ámbito de derecho animal por medio de la ley, así como la sanción correspondiente por dicha violación.

Derecho Comparado

Ley de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía (El Salvador)

La presente ley pertenece a El Salvador, es extensa ya que cuenta con 39 Artículos, por lo que se hará mención del interés de la presente investigación, entro en vigor en el año 2016. Dentro del artículo 1 se

encuentra plasmado el objeto de esta: la presente ley tiene por objeto fomentar la responsabilidad de las personas para buscar el bienestar, buen cuidado, manejo y control de los animales de compañía; además procurará su protección integral contra todo acto de crueldad causado o permitido por las personas, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento innecesario, lesión o muerte.

Finalidad, Artículo 2. la presente ley tiene por finalidad: a) generar una cultura ciudadana que incremente el respeto a la vida y buen cuidado hacia los animales, a través de la educación. b) fomentar la participación ciudadana en la adopción de medidas tendientes a la protección de animales de compañía. c) velar por la salud y bienestar de los animales de compañía, promoviendo su adecuada reproducción y el control de zoonosis. d) prevenir y erradicar todo maltrato y acto de crueldad con los animales de compañía, evitándoles sufrimiento innecesario.

Sujetos Obligados, Artículo 3: quedan obligados a cumplir esta ley toda persona natural o jurídica, que mantenga una interrelación permanente u ocasional con animales de compañía.

Definiciones, Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Animales abandonados: son todos los de compañía que deambulan por la vía pública sin ninguna identificación sobre su origen o el de su propietario; así como el que, teniendo identificación, no es denunciado el extravío por su propietario. También se consideran abandonados los que, encontrándose bajo la responsabilidad humana, carezcan de medidas de cuidado básico.

Animales de compañía: perros, gatos u otros animales domésticos adquiridos para dar compañía a su propietario, poseedor o tenedor, que los mantiene generalmente en su hogar y comúnmente se denominan también como “mascotas”.

Bienestar Animal: estado en el cual el animal tiene satisfechas sus necesidades fisiológicas, de salud y de comportamiento.

Centro de adiestramiento: lugar en el cual se realizara la modificación de la conducta del animal, con la finalidad de acondicionarlo para la realización de rutinas, con fines de exhibición y entrenamiento; deportivas, para la seguridad de personas y bienes, auxilio a discapacitados o apoyo policíaco.

Maltrato Animal: toda acción u omisión realizada deliberadamente por cualquier persona que ocasione sufrimiento innecesario, dolor, lesión o muerte a un animal.

Protección Animal: son las acciones que realiza el Estado y la sociedad en general, que conllevan a vigilar y garantizar el bienestar de los animales, y la prevención en contra del maltrato, el sufrimiento innecesario y la explotación indiscriminada.

Rehabilitación: acción de recuperar, sanitaria, física, psíquica y conductualmente a un animal, que padeció algún tipo de patología o bien fue víctima de maltrato.

Sufrimiento innecesario: es cualquier sufrimiento físico o psicológico causado a un animal, que puede haber sido razonablemente evitado por medio de una acción u omisión. No incluye el sufrimiento causado con propósito de beneficiar a un animal o persona en el manejo inmediato de una situación.

Zoonosis: enfermedad o infección que se da en los animales y que es transmisible a las personas.

Entidades Responsables, artículo 5: tendrán competencia y la obligación de hacer cumplir la presente ley, dentro del ámbito de sus atribuciones legales, las siguientes: a) Municipalidades. b) Ministerio de Agricultura y Ganadería. c) Ministerio de Salud. d) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Obligatoriedad institucional, Artículo 8: todas las instituciones del Estado estarán obligadas a colaborar en la medida de sus competencias, con las entidades responsables de hacer cumplir la ley.

Educación preventiva, Artículo 9: el Ministerio de Educación tendrá la obligación de incluir en el currículum nacional la promoción del bienestar de animales, formando a los educadores con el fin de sensibilizar a los educados y la población en general.

Comité de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía, Artículo 10: créase el comité Nacional de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía, que en adelante se llamará “El Comité”, como un ente asesor de la ejecución de la presente ley. El comité estará integrado por un delegado de las siguientes instituciones: a) Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien será el coordinador; b) Ministerio de Salud; c) Ministerio de Educación; d) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; e) Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES); f) Asociaciones de médicos veterinarios, legalmente constituidas; g) Universidades que tengan carrera de medicina veterinaria; h) fundaciones y asociaciones de protección y bienestar animal, legalmente constituidas.

Obligaciones Generales, Artículo 11: son obligaciones de todos los habitantes en el territorio salvadoreño: a) proteger a los animales domésticos y de compañía, promover su bienestar, evitando al maltrato, crueldad y sufrimiento innecesario, y brindarles auxilio. b) denunciar, ante la autoridad competente, el maltrato animal y cualquier irregularidad o violación a la presente ley. c) evitar y denunciar los actos de zoofilia.

Prohibición de peleas de perros, Artículo 14: queda prohibido promover o realizar espectáculos que incluya peleas entre perros.

Rehabilitación de perros, Artículo 15: los perros que presentan problemas de socialización deberán pasear con bozal, correa o pechera adecuada para sus características físicas. Si un perro presenta conductas agresivas, el responsable del perro tendrá la opción a que dicho perro reciba la atención médica veterinaria y/o de rehabilitación necesaria.

En casos donde el perro hubiese causado daños por conducta agresiva, deberá ser evaluado por un médico veterinario. Si después de realizar la evaluación el perro es declarado rehabilitable, su dueño tendrá opción de financiar su rehabilitación; en caso de ser declarado no rehabilitable podrá aplicar el sacrificio humanitario.

Autorización y registro de actividad comercial de animales de compañía, Artículo 21: la tenencia y cría de animales de compañía con fines comerciales de cualquier especie dentro de las casas de habitación, está

condicionado a las capacidades higiénicas sanitarias, de alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o molestias para las demás personas.

Toda persona natural o jurídica, que se dedique a la cría, venta, hospedaje, guarderías y centros de adiestramiento de animales de compañía, está obligada a contar con las autorizaciones correspondientes conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamento, y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales mantengan un estado de bienestar.

Tipo de infracciones, Artículo 25: se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente ley, clasificándose en leves, graves y muy graves.

Infracciones Leves, Artículo 26: son infracciones leves: a) que le propietario permita que su perro esté en la vía pública de las zonas urbanas sin identificación; b) la compra y venta ambulante de animales de compañía, o en establecimientos no autorizados; c) el no informar a las autoridades competentes o a las organizaciones de protección animal colaboradoras, la existencia de un animal de compañía en necesidad de ayuda; d) mantener al animal de compañía en condiciones físicas no adecuadas, y no proporcionarle alojamiento y abrigo según su especie; e) la no presentación de la cartilla con el registro de vacunación actualizada,

cuando ésta sea solicitada por la autoridad competente; f) la omisión por parte del responsable del animal de compañía, de llevarlo a que le presten atención médico veterinaria necesaria.

Infracciones Graves, Artículo 27: son infracciones graves: a) el maltrato o sufrimiento innecesario a animales de compañía que le causen dolor o lesiones no invalidantes; b) mantener a un animal de compañía, en espacios inadecuados, en donde no pueda desarrollar sus funciones motoras; c) transportar animales de compañía de forma inadecuada, de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley; d) no mantener a los animales de compañía en buenas condiciones higiénico-sanitarias; e) la venta de perros y gatos con menos de 45 días de nacidos; f) evadir la vacunación de los animales de compañía proporcionada por la autoridad competente, siempre y cuando no la hubiese realizado por medio privado, lo que deberá constar en la cartilla de vacunación respectiva.

Infracciones muy graves, Artículo 28: son infracciones muy graves: a) la carencia de libros de registro de ingresos y salida de animales de compañía, y la no presentación de dichos libros cuando las entidades responsables los requieran, por parte de criaderos, refugios, albergues, hospedajes y centros de adiestramiento de animales; b) el maltrato o sufrimiento innecesario de animales de compañía que les cause invalidez o muerte; c) el abandono de animales de compañía dentro de un bien inmueble o en la vía pública; d) el sacrificio de animales de compañía que

contraría las condiciones o requisitos establecidos por la presente ley; e) no facilitar a los animales de compañía agua y alimentación; f) el incumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la presente ley; g) impedir al personal habilitado por la autoridad competente, el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente ley, así como no facilitar la información de la documentación que se les requiera o suministrar dicha información de forma inexacta; h) suministrar intencionalmente alimentos o medicamentos que contengan sustancias que puedan provocar, en los animales de compañía, sufrimiento innecesario o la muerte; i) la realización de experimentos o procedimientos científicos prohibidos de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley; j) el abandono de animales de compañía muertos o su inadecuada disposición final sanitaria; k) el incumplimiento a lo establecido el artículo 22 de la presente ley.

Sanciones, Artículo 29: las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente ley, sin perjuicio de las acciones legales que el denunciante considere pertinente, serán las siguientes: a) las infracciones leves serán sancionadas con multa hasta de un salario mínimo del sector comercio y servicio. b) las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida de uno hasta tres salarios mínimos del sector comercio y servicio. c) las infracciones muy graves serán

sancionadas con multa comprendida de tres hasta cuatro salarios mínimos del sector comercio y servicio.

Sanciones accesorias, Artículo 30: se podrán adoptar las siguientes sanciones accesorias: a) prohibición de compra o tenencia de animales de compañía por cinco años, para las muy graves; b) cierre temporal o definitivo de establecimientos de comercio de animales de compañía, criaderos, hospedaje, centros de adiestramiento y guarderías, para la reincidencia de infracciones muy graves; c) cierre temporal o definitivo de albergues o refugios, para reincidencia de infracciones muy graves.

Competencia y facultad sancionadora, Artículo 32: la competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendadas a las municipalidades.

Análisis

Se observa el presente ordenamiento jurídico surge en el año 2016, el cual se encuentra muy elaborado, contempla sus propias definiciones para su correcta interpretación, de igual forma regula las entidades encargadas de velar por el cumplimiento de esta así, como establece que las municipalidades serán las responsables del régimen sancionatorio por infracciones a la presente ley. Establece 3 clases de infracciones acorde a la gravedad de la infracción, se especifican las obligaciones de los dueños y responsables, así como la fomentación de los derechos de los animales

y el registro y control de la venta de animales de compañía, como aspecto negativo es que únicamente se enfoca en los animales de compañía.

Ley de Protección y Bienestar Animal (Honduras)

La ley de protección y Bienestar Animal a desarrollar tiene su origen en Honduras durante el año 2015, la cual cuenta con 36 Artículos y 5 títulos. Por lo que para efectos de la presente investigación se hará énfasis en los aspectos más importantes e interés dentro del presente trabajo. Artículo 1: Finalidad de la ley. la presente ley tiene por objeto establecer las normas para la protección de los animales domésticos, silvestres y exóticos en actividad así, como los animales domésticos que son para consumo humano cuya producción intensiva, se debe sujetar a sus normas respectivas y estándares nacionales e internacionales establecidos en los tratados vigentes en Honduras.

Asimismo, la presente ley fija como principio fundamental de protección de estos animales, el de posesión o tenencia responsable, de modo que los obligados asuman el cuidado de los animales en todos los aspectos contenidos en la presente ley, como la contraprestación humana que se les debe frente al efecto o utilidad que significa el animal para su compañero o poseedor o en general en condición de abandono.

Artículo 2: Definiciones. Para los efectos de esta ley se entiende por:

Maltrato animal: comprende comportamientos que causan dolor innecesario o estrés al animal. los mismos van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso.

Animales domésticos: los que se creían, reproducen y conviven con la familia y que no son susceptibles de ocupación.

Animal abandonado: el que circula libremente, aunque este provisto de la correspondiente identificación, sea por placa o tatuaje, sin el plazo de diez (10) días a partir de su captura no es reclamada por nadie que acredite su relación posesoria.

Animal: cualquier mamífero no humano, ave, reptil, anfibio, pez, o invertebrado capaz de sufrir dolor o estrés.

Animal de compañía: es un animal domestico que no es forzado a trabajos, ni usado para fines lucrativos ni como alimento.

Animales exóticos: aquellos que se encuentran libres de la naturaleza y sobre los cuales no se ha ejercido dominio humano y además se encuentran registrados como especies exóticas en los listados nacionales o internacionales.

Animales silvestres: aquellos que se encuentran libres en la naturaleza y sobre los cuales no hay Intervención ni dependencia del ser humano. También se consideran silvestres los domesticados por el ser humano, pero que posteriormente son liberados y regresados a su hábitat natural.

Animales de trabajo: son los animales domésticos utilizados para la atracción animal o como animales de transporte, carga o de trabajo.

Bienestar Animal: es el grado en el cual se satisface las necesidades físicas, psicológicas y de comportamiento de un animal.

Criadero: lugar destinada para la crianza de animales con fines de lucro.

Crueldad hacia los animales: cualquier imposición de dolor innecesario incansario o estrés a un animal ya sea por un acto deliberado o por negligencia.

Eutanasia animal: muerte aplicada a un animal desahuciada clínicamente practicado y supervisada por un médico veterinario legalmente certificado.

Protección animal: son las acciones que realizan las entidades públicas y privadas destinadas para tal fin que conllevan a vigilar y garantizar los derechos, la salud y la prevención en contra del maltrato, sufrimiento y explotación de los animales.

Bisección: es la disección de animales vivos con una finalidad científica.

Zoofilia: consiste en la atracción de un humano hacia un animal.

Zoonosis: enfermedad que puede transmitirse de otros animales vertebrados hacia los humanos.

Refugio de animales: es una instalación que sirve como espacios de acogida a animales sin hogar, perdidos o abandonados.

Asociaciones Protectoras: organizaciones que se posicionan en contra de toda acción de maltrato contra los animales sea cual sea su motivo.

Marco institucional. Artículo 3. Consejo. Crease el consejo nacional de protección y bienestar animal como instancia nacional de concertación y consulta de las políticas y la legislación de la materia, el cual esta adscrito a la Secretaria de Estado de los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG).

Artículo 7. Patrimonio para la protección y bienestar de los animales. el patrimonio del consejo esta constituido por: a) los recursos que se destinen en el presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, b) las herencias, legados y donaciones que perciba, c) las multas que se impongan por las infracciones a que se refiere la presente Ley y, d) los demás que se generan por cualquier otro concepto de procedencia licita.

Artículo 13. Obligaciones de los poseedores de los animales. son obligaciones de los poseedores de animales las disposiciones siguientes:

- 1) los poseedores de animales tiene la obligación de tratarlos de forma humanitaria y de mantenerlos en condiciones higiénico sanitarias y con la alimentación adecuada, de acuerdo con las características de cada especie,
- 2) los poseedores de animales, son responsables de adoptar las medidas necesarias para evitar que causen molestias a los vecinos o pongan en peligro a quien conviva en su entorno y de recolectar cuando transiten en vías publicas sus derechos,
- 3) los poseedores de animales silvestres y exóticos y en cautiverio pertenecientes a las especies que reglamentariamente se determinen deben censarlos en las correspondientes oficinas del Instituto Nacional de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y los animales domésticos en las Municipalidades en coordinación con la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud en un plazo de quince (15) días siguientes a su tenencia, excepto los que se encuentren registrados en otros entes o asociaciones que los deben notificar al Consejo; y,
- 4) el poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario en su caso, es responsable de los daños y perjuicios que ocasionen a terceros.

Artículo 14. Trato y cuidado de los animales domésticos. El poseedor o el dueño de un animal doméstico, de compañía y/o de trabajo, es responsable

de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 22. Principio general. Las instituciones públicas relacionadas, las municipalidades y las asociaciones protectoras de animales, deben cooperar en el desarrollo de las medidas de defensa y protección de los animales.

Artículo 23. Órgano competente. El órgano competente en materia de defensa y protección de los animales de compañía, trabajo, silvestre y exóticos en cautiverio es la Municipalidad correspondiente con el Consejo.

Artículo 24. Supervisión y Vigilancia. La supervisión y seguimiento para la presente Ley corresponde al Consejo y las Municipalidades. Así mismo, los Veterinarios, en ejercicio de su profesión, las clínicas y los hospitales veterinarios deben archivar las fichas clínicas de los animales objeto de la vacunación, tratamiento o sacrificio obligatorio y ponerlas a disposición del Consejo.

Artículo 25. Denuncias. Toda persona puede interponer denuncia ante cualquier autoridad administrativa relacionada, policial, municipal o ante los juzgados de paz de la República sobre los actos o omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ley. la cual puede ser oral, escrita o virtual.

Artículo 27. Clasificación de las Infracciones. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 28. Infracciones leves. Son infracciones leves: 1) el trato indebido de animales de acuerdo con las respectivas especies, 2) la venta, donación o cesión de animales menos de dieciocho (18) años o incapaces, sin autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia, 3) no mantener el animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias, 4) mantener en los animales en instalaciones inadecuadas, 5) no proporcionar a los animales la alimentación mínima adecuada a la respectiva especie. 6) la venta ambulante de animales en infracción a lo regulado conforme al reglamento que se emita respectivamente, 7) la carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto del tratamiento obligatorio o vacunación o del registro médico, en lugares donde exista la posibilidad de adquirirlos posterior a una jornada de vacunación en el lugar respectivo, 8) no recoger de inmediato los desechos evacuados por un animal de compañía en la vía pública, 9) la cría o comercialización de los animales sin cumplir los requisitos correspondientes, 10) permitir la vagancia de los animales bajo su custodia; y 11) no acudir a la vacunación o no someter al tratamiento de los animales, cuando se practiquen las brigadas respectivas.

Artículo 29. Infracciones Graves: son infracciones graves: 1) el trato cruel a los animales que les trate dolor o lesiones; 2) la práctica de cirugía con fines estéticos sin la intervención de un facultativo; 3) abandono malicioso e injustificado de animales; 4) maltrato que cause la mutilación en las extremidades de animales; 5) venta de animales silvestres y exóticos; 6) el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 9, 10 y 11 de esta Ley; 7) el suministro de estimulantes no autorizados o sustancias que pueden atentar contra la salud de los animales excepto cuando sea por prescripción facultativa; 8) la venta dolosa de animales enfermos, 9) la tenencia de animales peligrosos sin las medidas de protección que se requieren; 10) arrollar y abandonar a un animal de forma dolosa; y, 11) los criadores que crucen los animales en infracciones del artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 30. Infracciones Muy Graves. Son infracciones muy graves: 1) el maltrato de los animales que les cause la muerte; 2) la organización y celebración de espectáculos, peleas u otras actividades con animales, que impliquen crueldad o maltrato o puedan ocasionarle sufrimientos, se exceptúan de esta infracción las peleas de gallo y toro; 3) la venta de animales con enfermedad infectocontagiosa; 4) la venta de animales para experimentación sin la debida autorización o a establecimientos no autorizados; 5) realizar actos de zoofilia; 6) promover o realizar la cría, hibridación o adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad;

7) la esterilización o el sacrificio de animales sin control médico veterinarios y facultativo; y, 8) la reintegración en faltas graves.

Artículo 31. Prescripciones de las infracciones. Las infracciones leves prescriben a los seis (6) meses, las graves a los doce (12) meses y las muy graves a los dos (2) años.

Artículo 32. Delitos de Maltrato. A quien intencionalmente maltrate animales provocándoles la muerte, se sancionará con pena de reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de diez (10) a veinticinco (25) salarios mínimos.

Cuando el maltrato ocasiona la pérdida de una o más de sus extremidades o le provoque incapacidad de movilización, tal conducta debe ser sancionada con la pena anterior rebajada un tercio (1/3).

Artículo 33. Sanciones Pecuniarias. Las sanciones pecuniarias se deben ajustar a las reglas siguientes: 1) las infracciones indicadas en el Capítulo anterior deben ser sancionadas con multas de: a) las leves de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos de la región correspondiente; b) las graves de cinco (5) salarios mínimos uno (1) día a diez (10) salarios mínimos, de la región correspondiente; y, c) las muy graves de diez (10) salarios mínimos un (1) día veinticinco (25) salarios mínimos, de la región correspondiente. 2) la imposición de las sanciones previstas corresponde a: a) las instituciones públicas de conformidad al marco de sus competencias y, a

las Municipalidades las infracciones administrativas y infracciones leves; y, b) los Jueces de Paz infracciones graves y muy graves.

Análisis

La ley de Protección y Bienestar Animal de Honduras es una de las normativas dentro de las cuales hace referencia dentro de sus considerandos la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, como instrumento internacional base para creación de la Ley. La cual cuenta con sus definiciones para una mayor interpretación, crea un Consejo encargado de la consultoría y legislación en Derecho animal. Las Municipalidades son los entes encargados de velar, cumplir y aplicar las sanciones correspondientes por infracciones a la Ley.

La Ley se enfoca en los animales domésticos, de trabajo y silvestres en cautiverio, regulando las condiciones necesarias para cada uno de ellos, así como las obligaciones correspondientes de los propietarios, otro aspecto muy importante es el de sanciones, ya que las mismas van desde la imposición del pago de multas hasta la pena de prisión lo cual crea cierto respeto y observancia a la presente ley garantizando su objetivo.

Bienestar de los Animales (Costa Rica)

La asamblea legislativa de la República de Costa Rica, Decreta la ley de Bienestar de los Animales, la cual tiene su origen en el año 1994, cuenta con 7 Capítulos y 25 Artículos, misma que fue reformada en el año 2017 por medio de la reforma numero 9458. De la cual se desarrollaron los puntos más relevantes y de interés dentro de la presente investigación.

Artículo 1. Valores. La familia y las instituciones educativas fomentaran, en niños y jóvenes los valores que sustenta esta Ley. de manera particular se enfatizará en los siguientes: a) la conciencia que los actos crueles y de maltrato contra los animales lesionan la dignidad humana. b) el fomento del respeto por todos los seres vivos. c) la conciencia de que la compasión por los animales que sufren dignifica al ser humano. d) el conocimiento y la practica de las normas que rigen la protección de los animales.

Artículo 3. Condiciones Básicas. Las condiciones básicas para el bienestar de los animales son las siguientes: a) satisfacción del hambre y de la sed; b) posibilidad de desenvolverse según sus patrones normales de comportamiento; c) muerte provocada sin dolor y, de ser posible, bajo supervisión profesional; d) ausencia de malestar físico y dolor; e) preservación y tratamiento de las enfermedades.

Artículo 4. Trato a los Animales Silvestres. Los animales silvestres deberán gozar, en su medio, de una vida libre y tener la posibilidad de reproducirse. la privación de su libertad, con fines educativos, experimentales o comerciales, deber producirles el mínimo daño posible y estar acorde con la regulación vigente sin perjuicio de los dispuesto en la Ley de conservación de la vida silvestre No. 7317 del 30 octubre de 1992.

Artículo 5. Trato a los Animales. el propietario o poseedor de animales productivos deberá velar porque vivan, crezcan y se desarrollen en un ambiente apropiado. Cuando el hombre modifique el ambiente, además de procurar la productividad, deberá tomar en cuenta el bienestar de las condiciones apropiadas de vida de estos animales. Asimismo, deberá cuidar que los animales productivos que se destine al consumo humano sean transportados en condones convenientes.

Artículo 6. Trato a los animales de trabajo. Los animales de trabajo deberán recibir buen trato, contar con el reposo necesario y una alimentación reparadora conforme a la labor que realicen.

Artículo 7. Trato a los animales de compañía. los dueños o los responsables de animales de compañía deberán cumplir con las siguientes obligaciones: a) garantizarles condiciones vitales básicas y manejo apropiado según las buenas prácticas de seguridad para evitar riesgos y

daños a la integridad, la salud pública y salud pública veterinaria; b) mantener los espacios destinados en su hábitat en condiciones apropiadas de higiene, con el fin de prevenir la propagación de enfermedades; c) recoger y depositar en lugares apropiados, los desechos fecales de los animales de compañía que sean arrojados en las aceras, los parques, los jardines públicos, las playas y demás lugares públicos; d) los dueños o responsables de animales de compañía deberán cumplir con los requerimientos establecidos en esta ley y con las normas de salud pública y veterinaria, además de contar con los lugares apropiados de espacios o higiene, con el propósito de no propagar enfermedades de igual forma, cuando las mascotas circulan en las vías públicas los dueños o responsables deberán tomar las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 8. Trato a los animales de exhibición. Los animales de los zoológicos deberán exhibirse, alimentarse y mantenerse en las condiciones adecuadas a cada especie.

Artículo 9. Trato a los animales para deportes. Los animales utilizados para deportes no deberán someterse en la disciplina respectiva bajo el efecto de ninguna droga o medicamento perjudicial para la salud e integridad; tampoco deberán ser forzados más allá de su capacidad.

Artículo 14. Responsables. Los propietarios o poseedores de animales serán los responsables de velar porque se beneficien por las condiciones básicas dictadas en esta Ley.

Artículo 15. Prohibiciones. Se prohibió la cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad. Asimismo, se prohíbe que los responsables de animal de cualquier especie promuevan peleas entre ellos.

Artículo 15 bis. Espectáculos con animales. se permiten los espectáculos públicos o privados con animales, que cumplan con las disposiciones del Ministerio de Salud y del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la protección de las personas y de los animales.

Artículo 21. Sujeto de sanción y multas. se impondrá sanción administrativa de multa de cuarto a medio salario base de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, según la gravedad de la infracción, a quien: a) con el fin de promover peleas entre animales promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad; b) viole las disposiciones sobre experimentación, estipuladas en el capítulo III de esta Ley; c) no cumpla las condiciones básicas para el bienestar de los animales, estipuladas en el artículo 3 de esta Ley; d) no cumpla con las disposiciones normativas establecidas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16 y 17 de esta Ley.

Esta sanción administrativa se impondrá sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que se deriven de estas conductas.

Artículo 23. Deberes de la administración Pública. Por medio de sus dependencias técnicas competentes la administración pública determinara si no se le brindan a un animal las condiciones básicas establecidas en la Ley. Además, deberá oír a las organizaciones protectoras de animales, cuando formulen denuncias

Análisis

Costa Rica es uno de los países Centroamericanos que cuenta con una Ley en Derechos animal mas antigua ya que la misma entro en vigor desde el año 1994, teniendo una reforma por la Asamblea Legislativa en el año 2017 por medio de la reforma 9458. La Ley no es muy extensa ya que solo cuenta con 25 artículos, pero si contiene los derechos y obligaciones esenciales para garantizar la protección y bienestar de los animales, desde los valores que crean la base, las 5 libertades de los animales que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales establece y el trato de los mismos por parte de los dueños o responsables.

A pesar de contener ciertos aspectos básicos y esenciales, la Ley si tiene que ser mejorada en cuanto al tema de sanciones e infracciones ya que solo establece una sanción de multa de 4 salarios mínimos mensuales y 5 casos de infracciones, dejando un sin número de actos y omisiones sin

tipificar como delitos o faltas. Sin embargo, a pesar de la desventaja que la ley presenta es un ejemplo que para comprobar la eficacia de una ley no es necesario que la misma sea extensa y compleja, basta que contenga lo principal y necesario para hacer valer los derechos que incorpora. Costa Rica el 26 de julio del presente año se ubico como el primer país latinoamericano por dictar la primera sentencia en contra de maltrato animal, a pesar de que el culpable fue absuelto por falta de pruebas, ya es un antecedente jurídico dentro del país y a nivel latinoamericano, en virtud de las reforma 9458 del año 2017 que se hizo a la ley de Bienestar Animal y a las penas del Código Penal.

Comparación Legislativa

El Salvador Vrs. Guatemala

| Aspectos que comparar | Ley de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía (EL SALVADOR) | Ley de protección y bienestar animal – Dto. 5-2017 (GUATEMALA) |
|---|---|--|
| ¿Contempla Derechos y Obligaciones? | Sí, contempla tanto derechos como obligaciones | Sí, contempla tanto derechos como obligaciones |
| ¿Abarca la tanto la protección como el bienestar de los animales? | Sí, se enfoca en la protección y bienestar animal | Sí, se enfoca en la protección y bienestar de los animales |
| ¿Establece delitos o infracciones? | Sí, infracciones | Sí, infracciones |
| ¿Contempla sanciones o penas? | Sí, establece 3 tipos de infracciones de acuerdo con la gravedad de la infracción | Sí, contempla sanciones muy específicas acorde a la gravedad de la infracción |
| ¿Existe o crea un ente específico para la materia? | Sí, crea un comité nacional de protección y promoción del bienestar de animales de compañía | Sí, se crea la Unidad de Bienestar Animal quien vela por la protección y bienestar animal en general |
| ¿Refuerza las estipulaciones de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales? | Sí, refuerza en su totalidad las estipulaciones de la Declaración | Sí, refuerza en su totalidad las estipulaciones de la Declaración |

Resultado

El Salvador se encuentra al mismo nivel que Guatemala, debido a que las similitudes son muchas, cumple en su totalidad con las estipulaciones que inspira la Declaración en cuanto a Protección y Bienestar Animal.

Honduras Vrs. Guatemala

| Aspectos que comparar | Ley de Protección y Bienestar Animal (HONDURAS) | Ley de protección y bienestar animal – Dto. 5-2017 (GUATEMALA) |
|---|---|--|
| ¿Contempla Derechos y Obligaciones? | Sí, contempla tanto derechos como obligaciones | Sí, contempla tanto derechos como obligaciones |
| ¿Abarca la tanto la protección como el bienestar de los animales? | Sí, se enfoca en ambos | Sí, se enfoca en la protección y bienestar de los animales |
| ¿Establece delitos o infracciones? | Sí, establece el delito de maltrato | Sí, infracciones |
| ¿Contempla sanciones o penas? | Sí, prisión y multa | Sí, contempla sanciones muy específicas acorde a la gravedad de la infracción |
| ¿Existe o crea un ente específico para la materia? | Sí, crea el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal | Sí, se crea la Unidad de Bienestar Animal quien vela por la protección y bienestar animal en general |
| ¿Refuerza las estipulaciones de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales? | Sí, menciona la misma dentro de sus considerandos | Sí, refuerza en su totalidad las estipulaciones de la Declaración |

Resultado

Honduras tiene un ordenamiento jurídico muy elaborado que tiene muchas similitudes con la Ley guatemalteca, a diferencia de Guatemala establece un delito que es el maltrato y que tiene como sanción pena de prisión de 3 a 5 años mientras y multa de 10 a 25 salarios mínimos.

Costa Rica Vrs. Guatemala

| Aspectos que comparar | Bienestar Animal (COSTA RICA) | Ley de protección y bienestar animal – Dto. 5-2017 (GUATEMALA) |
|---|--|--|
| ¿Contempla Derechos y Obligaciones? | Sí, contempla tanto derechos como obligaciones | Sí, contempla tanto derechos como obligaciones |
| ¿Abarca la tanto la protección como el bienestar de los animales? | Sí, únicamente en animales productivos, de trabajo, de compañía, exhibición y deportes | Sí, se enfoca en la protección y bienestar de los animales |
| ¿Establece delitos o infracciones? | Sí, infracciones | Sí, infracciones |
| ¿Contempla sanciones o penas? | Sí, únicamente la sanción de ¼ a ½ salario base | Sí, contempla sanciones muy específicas acorde a la gravedad de la infracción |
| ¿Existe o crea un ente específico para la materia? | No | Sí, se crea la Unidad de Bienestar Animal quien vela por la protección y bienestar animal en general |
| ¿Refuerza las estipulaciones de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales? | Sí, pero deja muchas especies de animales fuera de la protección y bienestar | Sí, refuerza en su totalidad las estipulaciones de la Declaración |

Resultados

Costa Rica es el único de los tres países comparados que se encuentra en una gran desventaja en legislación de Derecho animal, debido a que deja a muchas especies de animales fuera de algún tipo de protección, así como de su bienestar y no abarca en su totalidad las acciones y omisiones que pueden deberían regularse y la falta de sanciones mas severas.

Análisis

Con la comparación antes realizada se observa y evalúa cómo se encuentra la regulación legal en nuestro país en materia de Derechos Animal dentro de Centroamérica y que país está cumpliendo con las aspiraciones de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Costa Rica es uno de los países que más desventaja presento en cuanto su ordenamiento ya que aun debe incorporar varias clases de animales que necesitan la protección legal y que la misma garantice su bienestar, asimismo que se regulen todo tipo de omisiones y acciones que conlleven el maltrato o crueldad animal y que las mismas sean sancionadas con penas mas severas para evitar la infracciones.

El Salvador posee una Ley muy bien elaborada contemplando Protección y Bienestar animal, estableciendo los sujetos obligados, así como las distintas acciones y omisiones consideradas como infracciones y por ende sus respectivas sanciones atendiendo la gravedad de la infracción. El único

inconveniente es que su enfoque se centra en animales de compañía únicamente dejando al resto sin el amparo de la ley.

Honduras es uno de los países Centroamericanos que contempla una de las leyes más completas, desde su inicio ya que dentro de la misma se hace mención la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, abarca tanto la protección de los animales y su bienestar, como aspectos que diferencian esta ley a la de Guatemala son que establece un plazo de prescripción de las infracciones cometidas que van desde los 6 meses hasta los 2 años de acuerdo a la gravedad de la infracción, así como el delito de maltrato que tipifica la ley y tiene una pena de 3 a 5 años y de 10 a 25 salarios mínimos.

Guatemala sin lugar a duda ha logrado un gran avance con el Decreto 5-2017, Ley de Protección y Bienestar Animal, ya que el ordenamiento jurídico es muy completo como Honduras, incorpora los principios, derechos y obligaciones para los animales en general, así como específicos para las diferentes clases de animales. La Unidad de Bienestar Animal es el ente creado específicamente para cumplir la ley y garantizar los derechos de los animales, de igual forma que imponer las sanciones que la ley establece por violaciones de los 3 tipos de infracciones que se establecen.

Conclusiones

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales es un antecedente en materia de Derecho Animal en Guatemala, a pesar de que la misma no es vinculante jurídicamente, pero como estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) tiene la obligación moral para la elaboración del ordenamiento jurídico interno de Derecho Animal, ya que la declaración establece las bases y principios esenciales.

El Decreto 5-2017 del Congreso de la República, ley de Protección y Bienestar Animal, cumple con los puntos de la Declaración Internacional de los Derechos de los Animales, definiendo que: un animal es todo ser vivo multicelular no humano que presenta un sistema nervioso capaz de sentir dolor, responder a los estímulos y moverse voluntariamente, y clasificándolos como animales de: compañía, terapia, exóticos, deporte, feral, investigación y docencia. Todo a cargo de la Unidad de Bienestar Animal como ente creado para la vigilar, supervisar y promover el Derecho Animal.

El estudio de leyes Centroamericanas se estableció que El Salvador, Honduras y Costa Rica reconocen el Derecho Animal dentro de su ordenamiento jurídico interno, pero no cumplen en su totalidad con los puntos que la Declaración Internacional de Derechos de los Animales establece, como lo es Costa Rica, nada más una mínima parte al garantizar

un protección a ciertos tipos de animales dejando a un lado el bienestar de los demás animales, a diferencia de Honduras cuyo ordenamiento jurídico demostró ser uno de los más completos en Derecho Animal, Sin embargo Costa Rica es el primer país Latinoamericano en dictar un sentencia en contra del maltrato animal en julio del presente año.

En la comparación legislativa se verifico que Guatemala cumple con todos los puntos de la Declaración Internacional de Derechos de los Animales, posee una Ley muy completa y desarrollada para abrir paso a esta nueva rama del Derecho, y garantizando la Protección y Bienestar de los Animales.

Referencias

Textos

Aránega, J. (2003). *Los Derechos y Deberes de los Animales*. Francia: Ed. Edebé.

Legislación

Organización de las Naciones Unidas (1978). Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala (1963). Código Civil de Guatemala. Decreto Ley Número 106.

Congreso de la República (2017). Ley de protección y bienestar animal. Decreto 5-2017

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (2017). Reglamento de la ley de Protección y bienestar Animal. Acuerdo Gubernativo 210-2017.

Congreso Nacional de Honduras. (2015). Ley de Protección y Bienestar Animal. Decreto 115-2015

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2016). Ley de Protección y promoción del Bienestar de Animales de Compañía. Decreto No.330

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1994). Ley de Bienestar de los Animales.

Ley No. 7451.

Páginas Web

<https://www.maga.gob.gt/unidad-de-bienestar-animales/>

<https://www.un.org/es/>

<http://www.asamblea.go.cr/ca/Lists/cp/DisplayForm.aspx?ID=23>

https://www.asamblea.gob.sv/decretos/resultadobusqueda/?palabras_interes=330&tiposdecreto%5B%5D=2C7F9863-ACD6-4D66-B520-1A61DEC2A207&tiposdecreto%5B%5D=93F5C05D-30B9-4779-84F6-67E61C1911CD&tiposdecreto%5B%5D=597D1D4D-DA66-4878-A841-3D08AD6723F6&tiposdecreto%5B%5D=E892660B-B733-426D-BF2D-059D12CFFDCB

<https://www.eluniverso.com/noticias/2019/07/22/nota/7438056/perro-asiste-juicio-como-victima-maltrato-primera-vez-america>

<http://www.monumental.co.cr/2019/07/26/tribunal-absuelve-por-dudas-a-sospechosa-de-maltratar-a-perro-campeon/>



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA

MINISTERIO DE AGRICULTURA
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

UNIDAD DE BIENESTAR ANIMAL

U.B.A.

**FORMULARIO DE DENUNCIA POR MALTRATO
ANIMAL**

Fecha: _____

Expediente No. _____

Recibe: _____

A. DATOS DEL DENUNCIANTE:

| | | | |
|---|--|---------------|----|
| 1. Persona Individual o Jurídica: | | | |
| | | | |
| 2. Nombre del representante legal: | | | |
| | | | |
| 3. Documento personal de identificación con el Código Único de Identificación CUI: | | | |
| | | | |
| 4. Teléfono: | | 5. E-mail: | |
| | | | |
| 6. Domicilio: | | | |
| | | | |
| 7. Departamento: | | 8. Municipio: | |
| | | | |
| 8. Organización: | | | |
| | | | |
| 9. ENTREGA DE DATOS CON GARANTÍA DE CONFIDENCIALIDAD Según lo regula el numeral 5 y 6 del Artículo 22 de la Ley De Acceso a la Información Pública, Decreto No. 57-2008 | | | SI |
| | | | NO |

B. DATOS DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE: (Art. 45 Acuerdo Gubernativo No. 210-2017)

| | |
|---|-------------------------|
| 10. Nombre del propietario o responsable del animal, si fuere posible : | |
| | |
| 11. Dirección del área o inmueble donde ocurre el Maltrato Animal: | |
| | |
| 12. Departamento: | 13. Municipio: |
| | |
| 14. Teléfono: | 15. Correo Electrónico: |
| | |
| 16. Nombre del establecimiento: | |
| | |

C. MOTIVOS DE LA DENUNCIA:

| | | | |
|---|--|-----------|----|
| 17. Especie animal afectada: | | 18. Raza: | |
| | | | |
| 19. Sabe usted desde cuándo se produce el maltrato animal (No indispensable) | | SI | NO |
| Hace cuanto: | | | |
| 20. Sabe usted si se ha denunciado previamente dicho maltrato (No indispensable): | | SI | NO |
| Ante qué autoridad: | | | |
| 21. TIPO DE LESIONES O TRATO QUE SE PROVOCA: | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

| 22. MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA: |
|---|
| |
| |
| |
| |

ENTREGA EN GARANTIA DE CONFIDENCIALIDAD:

Los datos contenidos en el apartado A. DATOS DEL DENUNCIANTE, podrán ser entregados con garantía de confidencialidad, en cumplimiento con lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República, se establece que:

1. Los datos personales solicitados en el formulario de denuncia por maltrato animal serán utilizados bajo garantía de confidencialidad, para el seguimiento de la denuncia por maltrato animal. .
2. La denuncia será incluida dentro de los informes estadísticos que se elaboren para el seguimiento de avances institucionales de la Unidad de Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

PROPOSITO DEL FORMULARIO DE DENUNCIAS POR MALTRATO ANIMAL:

Llevar el registro y control de las denuncias presentadas ante la Unidad de Bienestar Animal por maltrato animal, procurando identificar las conductas infractoras para tomar las medidas administrativas de conformidad con la Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, así como conocer los datos de identificación denunciante para su seguimiento.

Se advierte que de conformidad con el artículo 453 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República se establece: "Acusación y denuncia falsas. Quien imputare falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a la correspondiente averiguación, será sancionado con prisión de uno a seis años.

No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino cuando, en el sobreseimiento o sentencia absolutoria respectivos, se haya declarado calumniosa la acusación o denuncia."

Para mayor información por favor escribir a: denunciasunidaddebienestaranimal@maga

23.

f) _____
Firma del Denunciante